

LIC. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA.
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 11 (once) de agosto del 2009 (dos mil nueve).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección del Transporte Público Municipal de Torreón, consistentes en **violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día trece de enero del año en curso, compareció ante este Organismo el señor Francisco Quintero Guzmán, con el objeto de presentar una queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de la Dirección del Transporte Público Municipal, por lo siguiente: **"que soy usuario del servicio de transporte público desde hace varios años, siendo el caso que desde el año pasado, el Presidente Municipal de esta ciudad, implemento el programa de modernización de transporte público para efectuar el pago de transporte por medio de una tarjeta prepago recargable Ecobus, sin embargo, desde que se implemento dicho programa, no he adquirido dicha tarjeta en virtud de que no me es posible contar con los recursos económicos para solventar por anticipado el gasto del transporte, ya que soy una persona pensionada y hace aproximadamente un mes, sin recordar la fecha exacta, subi a un camión**

de la ruta norte, cuando me entraba en la esquina de las calles Zaragoza y Allende de la colonia centro, y al efectuar el pago correspondiente con efectivo, que era la cantidad de tres pesos con cincuenta centavos, ya que le mostré al chofer mi credencial de adulto mayor expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, el chofer me dijo que si no traía la tarjeta prepago, tenía que pagar el pasaje completo, lo que se me hizo injusto, y le dije que yo era una persona adulta mayor y que requería el descuento por lo mismo, pero el chofer me dijo que o pagaba con la tarjeta prepago o en efectivo la cantidad completa del pasaje, y me ordeno que bajara del camión, eso mismo me sucedió posteriormente con las rutas campo alianza y ciudad nazas, pero no puedo especificar las fechas en que me ocurrieron los hechos ni los números de unidades, por lo que acudí a la Dirección de Autotransporte Municipal a fin de verificar el motivo por el cual no me era posible utilizar el servicio de transporte público, ya que, en las demás ocasiones también me bajaron del camión, y me dijeron que para utilizar el servicio de transporte público era obligatorio que adquiriera la tarjeta prepago ecobus, yo insistí en que no me es posible pagar por adelantado el servicio de transporte , ya que vivo al día, pero me dijeron que tenía que hacerlo, ya que de lo contrario no se me iba a permitir el uso del transporte, por lo que considero una violación a mis derechos humanos el que me obliguen a pagar la tarjeta prepago por adelantado y el hecho de que no se me permitió utilizar el transporte público en las ocasiones anteriores por no pagarlo completo, siendo que soy adulto mayor, por lo que solicitó la intervención de este Organismo ..."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Director del Transporte Público Municipal de Torreón en los siguientes términos: **"El quejoso basa su reclamo en el hecho de que no se le respeta la aplicación de la tarifa preferencial a que tiene derecho directamente a la hora de abordar los autobuses del servicio público de pasajeros, en virtud de ser un adulto mayor, tal y como lo expone ante esta Comisión de Derechos Humanos, toda vez que no cuenta con la tarjeta de prepago; al respecto es importante aclarar que la expedición de las tarjetas de prepago, tratándose de adultos mayores, estudiantes y personas con capacidades diferentes, es totalmente gratuito, sólo es necesario presentar las constancias o documentos con las cuales acreditan el hecho de que se trate. En este sentido, en relación a las recargas de las tarjetas de prepago, pueden realizarse en diversos puntos de la ciudad, así como en las tiendas de autoservicio denominadas OXXO, cuya recarga puede ser con la mínima cantidad de \$10.00 (diez pesos).**

Por otra parte, no se tiene antecedentes de que el hoy quejoso haya acudido en forma personal a este Dependencia Municipal a solicitar informes relacionados con la tarjeta de prepago, ya que no menciona la persona y el cargo con quien se haya entrevistado, o que le haya dado la asesoría que señala; sin embargo puede acudir en cualquier tiempo para ayudarlo a la tramitación de forma gratuita de la tarjeta de prepago, ya que para acceder a las tarifas especiales o preferenciales, es necesario acreditar ser adulto mayor mediante la exhibición de los documentos correspondientes como ya se ha dicho, como por ejemplo su acta de nacimiento, credencial de elector, o la credencial del INSEN a que hace referencia el quejoso en su escrito; esto en atención a que el artículo 101, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, establece que las personas con discapacidad y senectos gozarán de tarifas especiales, y para tal fin en su caso deberán de justificar su calidad mediante la exhibición de los documentos correspondientes. Ahora bien, esta Dependencia Municipal puede canalizar al quejoso usuario del servicio público, para que obtenga la tarjeta de prepago y pueda gozar de la tarifa especial o preferencial. Por otra parte, esta Dependencia Municipal cuenta con un Departamento de quejas al usuario, donde se pueden sancionar a los concesionarios que no respeten las disposiciones del Reglamento del Transporte Público Municipal, o que maltraten al pasaje, para lo cual es necesario señalar el número de concesión, placas, ruta, que se encuentren visibles en todos los camiones que brinden el servicio público de pasajeros, para con esto actuar y sancionar en caso de que proceda al concesionario respectivo"

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo propuso la amigable composición a la autoridad presunta responsable, a efecto de solucionar el conflicto planteado por el quejoso, sin embargo, no fue aceptada por la autoridad; Y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracciones I, II y IV y 129, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Municipio de Torreón, concretamente, de la Dirección de Transporte Público Municipal, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narró el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del reclamante.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por los quejosos, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

- 1.- Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el día trece de enero del año en curso, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.
- 2.- Oficio SRA/DAT/DJ/040/09 de fecha veintinueve de enero del presente año, mediante el cual rindió su informe pormenorizado el Director del Transporte Público Municipal de Torreón.

3.- Acta circunstanciada de fecha diez de febrero de la presente anualidad, levantada por el personal de este Organismo, con motivo de la comparecencia que realizó el señor [REDACTED] a efecto de desahogar la vista que se le mandó dar en relación con el informe rendido por la autoridad.

4.- Oficio SRA/DAT/DJ/112/09 fechado el treinta de marzo del dos mil nueve, mediante el cual la autoridad da respuesta a la propuesta conciliatoria formulada por este Organismo.

5.- Acta circunstanciada en la que consta la entrevista sostenida por el personal de este Organismo con el señor [REDACTED], el pasado cuatro de junio.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El señor [REDACTED] ha sido objeto de violación a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que, por la aplicación de un programa para la mejora del transporte público municipal, se le ha negado el acceso a los beneficios económicos que le conceden las leyes, pues se trata de una persona adulto mayor, ya que no se le concede el descuento a que tiene derecho sobre la tarifa normal de transporte, por no contar con la tarjeta de prepago para la utilización de dicho servicio.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

El señor [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe pormenorizado en los términos que quedaron precisados anteriormente.

Ahora bien, este Organismo considera que los hechos reclamados por el impetrante han quedado debidamente acreditados y que los mismos son violatorios de sus derechos humanos, en atención a lo siguiente:

No existe controversia en cuanto a que al quejoso se le ha negado el descuento a que tiene derecho sobre el costo del pasaje el transporte público, en atención a que no ha adquirido su tarjeta de prepago, pues así lo señaló en su informe el Director del Transporte Público Municipal de Torreón, y textualmente dijo "... sin embargo puede acudir en cualquier tiempo para ayudarle a la tramitación de forma gratuita de la tarjeta de prepago, **ya que para acceder a las tarifas especiales o preferenciales, es necesario acreditar ser adulto mayor** mediante la exhibición de los documentos correspondientes como ya se ha dicho, como por ejemplo su acta de nacimiento, credencial de elector, o la credencial del INSEN a que hace referencia el quejoso en su escrito ... Ahora bien, este Dependencia Municipal puede canalizar al quejoso usuario del servicio público, **para que obtenga la tarjeta de prepago y pueda gozar de la tarifa especial o preferencial.**" Luego entonces, al no existir controversia en cuanto a los hechos reclamados, es procedente entrar al análisis de las cuestiones legales.

El artículo 115 de la Constitución General de la República, establece en su base V, inciso h), que los municipios "... en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: ... h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; ..." A su vez la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila dispone en su artículo 52 que: "Es facultad de los Ayuntamientos otorgar concesiones para los servicios de transporte público urbano de pasajeros, carga y materiales de construcción, cuando dichos servicios se presten exclusivamente dentro de los límites de su Municipio. Los interesados cuyas solicitudes de concesión, que de conformidad con la presente Ley deban ser autorizadas por los Ayuntamientos y sean denegadas, deberán agotar los recursos previstos en la legislación aplicable y de resolverse contrario a sus pretensiones, podrán presentar su impugnación ante el órgano competente para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad podrán suscribir los convenios que se requieran, en los términos de las disposiciones aplicables, para el otorgamiento de concesiones y permisos relativos a la prestación de los servicios previstos en este ordenamiento. Toda concesión o permiso deberá inscribirse, conforme a las disposiciones conducentes, en el Registro." Y su artículo 101 reza: "Los niños menores de cinco años no pagarán tarifa alguna y los estudiantes de cualquier grado, **las personas con discapacidad y senectos, gozarán de tarifas especiales**, para tal fin,

en su caso, deberán justificar su calidad mediante la exhibición de los documentos correspondientes. Fuera de los supuestos a que se refiere esta Ley, las tarifas se aplicarán uniformemente a todas las personas que hagan uso de los vehículos destinados al servicio público del transporte de pasajeros." Así mismo, el numeral 5 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Coahuila, dispone que persona adulta mayor es aquella que cuente con sesenta años de edad o más, y en su artículo 10, apartado VI, inciso 9, establece que las personas adultas mayores, tienen derecho a "Ser beneficiario de los porcentajes de descuentos concertados y difundidos por el Instituto, en determinados bienes y servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales, así como de los descuentos en transporte público para su cómodo traslado, tarifas en el suministro de agua potable y alcantarillado, así como su afiliación a programas de apoyo a las personas adultas mayores."

Ahora bien, de los anteriores dispositivos legales, se advierte que las personas adultas mayores, cuentan con un grado especial de protección por parte de la ley, que les permite, entre otras cosas, acceder a tarifas preferenciales en el pago del transporte público. Así mismo, no se advierte de las diversas leyes y reglamentos relacionados con el servicio de autotransporte, que las personas se encuentren obligadas a cubrir las tarifas por medio de algún dispositivo prepago, como lo son las tarjetas expedidas por la Dirección del Transporte Público Municipal de Torreón, ni tampoco se establece su uso como un requisito para acceder a los descuentos que se otorguen a las personas adultas mayores, por lo que el no respetar la aplicación de ese descuento, evidentemente implica una decisión carente de fundamentación legal, es decir, no soportada en la ley, lo que a su vez constituye un atentado a la garantía de legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

En efecto, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, implica que las autoridades o servidores públicos ajusten su actuación al marco legal, de manera tal que los gobernados puedan conocer de antemano las consecuencias de los actos que realicen con trascendencia jurídica. Como dice Miguel Carbonell "Al revisar el concepto de seguridad jurídica, ..., llamábamos la atención sobre el carácter de 'reglas del juego' que tienen los derechos de seguridad jurídica, pues la mayoría de las ocasiones se traducen en obligaciones de carácter procedimental que las autoridades deben observar en su relación con los particulares. Ese

*carácter adjetivo o procedimental queda de manifiesto sobre todo en los artículos 14 y 16 de la Carta fundamental"*¹

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su párrafo segundo que *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*. Así mismo el artículo 16 establece que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*

Así las cosas, resulta que las autoridades o servidores públicos y, en general, cualquier agente del Estado que pretenda restringir los derechos de los ciudadanos, debe hacerlo, porque es la única forma permitida, con base en el sistema normativo aplicable, pero además, a través de una decisión que conste por escrito, en la que se expresen las razones y los fundamentos legales que motivan tal decisión, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues como se ha dicho, no se advierte la existencia de algún precepto legal que permita a la Dirección del Transporte Público Municipal, condicionar los descuentos en el costo de las tarifas para los adultos mayores, a la adquisición de una tarjeta de prepago, aún y cuando ésta no tenga ningún costo, pues no es esa la causa de la inconformidad, sino la ausencia de un sustento legal, como ocurre en el presente caso. Luego entonces, es evidente que la Dirección del Transporte Público Municipal de Torreón, ha incurrido en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica del impetrante, pues se niega a respetar las tarifas preferenciales para los adultos mayores, por el sólo hecho de no contar con una tarjeta de prepago, que además, en el plano fáctico, puede ser inaccesible para algunas personas que carecen de los recursos económicos más elementales y que no les permite satisfacer el pago del transporte por anticipado.

¹ Los Derechos Fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición. Pag 695.

Cabe mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 89 a 93 del Reglamento Interior de este Organismo, se intentó solucionar la presente queja a través de la amigable composición, sin embargo, la propuesta formulada no fue aceptada por la autoridad a quien se atribuyeron los hechos violatorios de derechos humanos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección del Transporte Público Municipal de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime. Tampoco se pretende constituir un impedimento para que se lleven a cabo los programas que tienden a eficientar y a mejorar los servicios públicos, en todo caso, lo que se propone es que toda actividad del Estado encuentre su motivación y fundamento en la ley, principalmente cuando se trata de afectación o restricción de derechos de los ciudadanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de la ciudad de Torreón, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se adopten todas las medidas necesarias para que se respete a las personas adultas mayores, los descuentos que procedan en las tarifas del transporte público municipal, sin que estén condicionados a la adquisición de la tarjeta de prepago o a su utilización, es decir, que se

otorguen dichos pagos preferenciales aún y cuando éste se satisfaga en efectivo.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

TERCERA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Miguel Arizpe Jiménez. Doy fe. -----"